



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-026-**2013-00381**
DEMANDANTE: PIEDAD HUERGO GAONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la inasistencia de algunos de los testigos convocados a la audiencia de pruebas señalada dentro del presente proceso.

Para tal efecto, en primer lugar se tiene que el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso, señala que al testigo que no comparezca a la respectiva audiencia y no justifique los motivos de su inasistencia a dicha actuación dentro de los tres días siguientes a su realización, se le impondrá multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, se observa que en la audiencia del pasado 8 de agosto, se accedió a la solicitud probatoria elevada por la parte actora y para tal efecto, se ordenó la citación de las señoras JEIMY MILENA RODRÍGUEZ y LUZ PATRICIA CRUZ ACHURY con el fin de recaudar sus testimonios (fl. 400 vto.).

Tomando en cuenta que para el día de la audiencia inicial el extremo activo de la *litis* no contaba con representación judicial luego de haberse aceptado la renuncia de su apoderado (fl. 392), a través de la Secretaría se libraron las respectivas citaciones a las direcciones suministradas en el escrito de la demanda, las cuales fueron tramitadas por el servicio postal autorizado.

La citación remitida a la señora LUZ PATRICIA CRUZ ACHURY fue devuelta por el servicio de correo, con la observación de que no existía la dirección de destino (fl. 410); mientras que el día de realización de la audiencia de pruebas, la señora JEIMY MILENA RODRÍGUEZ no acudió ni presentó justificación de inasistencia a la actuación dentro del término legal.

En el primero de los casos, la inasistencia de la señora LUZ PATRICIA CRUZ ACHURY claramente obedeció a que los datos de su domicilio suministrados en el escrito de la demanda, no eran correctos o nunca fueron actualización, lo cual a su vez causó que la respectiva citación no haya sido entregada a

su destinataria.

Por otra parte, en el caso de la señora JEIMY MILENA RODRÍGUEZ, se tiene que a pesar de que el servicio postal autorizado no informó la devolución de la respectiva citación, el Despacho desconoce si efectivamente la declarante se enteró del requerimiento efectuado.

Aunado a lo anterior, para la fecha del decreto de la prueba la parte actora no contaba con representación judicial, lo cual necesariamente imposibilitó garantizar la comparecencia de la señora JEIMY MILENA RODRÍGUEZ a la audiencia de pruebas, a pesar de la diligencia con que obró el Despacho frente al decreto y práctica de dicho medio probatorio.

Por lo anterior, al encontrar justificados los motivos por los cuales las testigos convocadas no asistieron a la audiencia respectiva, el Despacho se abstendrá de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer a las señoras **LUZ PATRICIA CRUZ ACHURY** y **JEIMY MILENA RODRÍGUEZ**, la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del artículo 218 del Código General del Proceso, dada su inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 24 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO
Juez



JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **9 DE OCTUBRE DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA